

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 10 de febrero de 2025

CITE: CD/SV/TLQ/NI N° 51/2024-2025

Señor:
Dip. Omar Al Yhabat Yujra Santos
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-

PL-409/24

REF.: REMITE PROYECTO DE LEY “LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 1096, DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y LA LEY N° 026, DEL REGIMEN ELECTORAL DE 10 DE JUNIO DE 2010”

De mi mayor consideración:

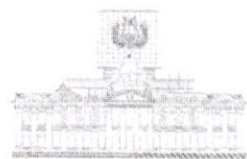
Mediante la presente tengo a bien dirigirme a su distinguida autoridad y hacerle llegar un cordial saludo. En cumplimiento al artículo 162, parágrafo 1, numeral 2 de la Constitución Política del Estado y del Art. 116 inciso b) del Reglamento de Debates de la Cámara de Diputados, remito a su autoridad el Proyecto de Ley sobre: “LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 1096, DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y LA LEY N° 026, DEL REGIMEN ELECTORAL DE 10 DE JUNIO DE 2010”.

Adjunto el Proyecto de Ley en cuatro ejemplares y en formato electrónico.

Sin otro particular motivo, me despido con las consideraciones más distinguidas.



Toribia Lero Quispe
SEGUNDA VICEPRESIDENTA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS
2024-2025
LEGISLATURA DEL BICENTENARIO



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN,
LEGISLACIÓN Y
SISTEMA ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

Proyecto de Ley

LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 1096, DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y LA LEY N° 026, DEL REGÍMEN ELECTORAL DE 10 DE JUNIO DE 2010

Exposición de motivos

Los mecanismos de representación indígena se enmarcan dentro de lo que se llaman los “derechos étnico-políticos de protección externa”: aquellos que la “ciudadanía general acuerda para propiciar la defensa de un grupo étnico minoritario o subordinado respecto a las presiones de grupos mayoritarios o dominantes en una determinada sociedad, así como para asegurar que el grupo étnico minoritario o subordinado concurra a la formación de la voluntad jurídica y política del Estado nacional”. La discriminación positiva surge del reconocimiento de determinados derechos grupales, entre los que se puede encontrar el derecho a la participación política en el aparato estatal. El diseño de normativas orientadas a promover la participación de pueblos indígenas en el Congreso no se limita únicamente a la reglamentación de los procedimientos electorales sino que puede incluir la modificación de las leyes de partidos políticos, así como de la organización interna del poder legislativo, pues estos elementos son determinantes en la incidencia que los representantes pueden alcanzar dentro de la toma de decisiones que incumben a los pueblos indígenas.

Las medidas electorales que determinan condiciones excepcionales para las personas pertenecientes a un grupo particular son una forma de asegurar el ejercicio del derecho a la participación; no obstante, es fundamental reconocer que aunque se trate de un mismo derecho, los mecanismos en cuestión tienen premisas normativas diferentes, así como efectos e incentivos institucionales disímiles, por lo que en su diseño es crucial que exista claridad respecto al modo de integración que se busca propiciar y al efecto institucional deseado. La adecuación de uno u otro mecanismo a un contexto nacional puede estimarse, antes que todo, según el modo de integración social que se ha propuesto como objetivo de la política. Si



CÁMARA DE DIPUTADOS
2024-2025
LEGISLATURA DEL BIENIO 2024-2025



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

la integración busca la asimilación de determinados grupos a la cultura y las instituciones de la mayoría, el reconocimiento de las diferencias se realizará con el propósito de acabar con ellas, y de generar conformidad con las pautas del grupo dominante. El modo de integración individual, en cambio, pretende defender los derechos de los miembros de un grupo minoritario, pero considerados como individuos y no como una minoría con derechos especiales. En este caso se protege la libertad identitaria a nivel privado, al condenar la discriminación, pero a nivel público no se establecen prerrogativas particulares para los miembros de determinadas minorías.

La integración multicultural, a diferencia de los dos tipos mencionados anteriormente, "reconoce la realidad social de grupos, no sólo de individuos y organizaciones". Además de proteger contra la discriminación, las políticas multiculturales debieran adaptar la esfera pública a la presencia de identidades que se encuentran excluidas, modificando la normativa vigente para ello de ser necesario, con lo que se buscaría reconfigurar el ejercicio de la ciudadanía en base a la protección de derechos individuales y colectivos de las identidades en cuestión. Se podría agregar otra forma de integración que se distingue de la multicultural: aquella basada en el interculturalismo, que tiene como propósito generar un diálogo entre comunidades culturales distintas con miras a fortalecer la cohesión social. Las políticas interculturales, en ese sentido, buscan propiciar las instancias de interacción que tengan como consenso ciertos principios y valores comunes a partir de los que se puedan establecer lazos entre culturas, o incluso entre naciones que conviven dentro de un mismo territorio.

La literatura especializada, en particular de la ciencia política, reconoce como mecanismos de representación especial a distintas medidas que se han adoptado en relación a distintas "minorías", las que aluden tanto a los pueblos indígenas, como a sectores inmigrantes, grupos lingüísticos, de identidad de género, entre otros. Las políticas para promover su representación en los poderes legislativos varían de acuerdo a la relevancia política que dichas identidades puedan tener en los casos particulares: en América Latina y Oceanía la representación especial se ha enfocado en sectores indígenas, mientras que en Europa del Este han existido medidas para asegurar la representación de comunidades nacionales distintas, así como en Bélgica y Finlandia ello ocurre en base a comunidades lingüísticas que conviven dentro del mismo territorio nacional. Esto quiere decir que existe no sólo una variedad de mecanismos que pueden diseñarse con el propósito de aumentar la

3





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

representación de minorías en los parlamentos, sino también una multiplicidad de identidades que pueden protagonizar tal proceso. Así, por ejemplo, los escaños reservados constituyen un mecanismo en particular que ha sido utilizado por comunidades étnicas (Colombia), nacionales (Bosnia), religiosas (Irán), o bien, geográficas (Reino Unido), por lo que al referirse a este método se puede ejemplificar con distintas formas de identidad.

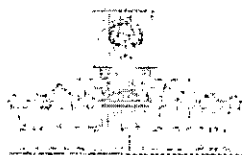
Históricamente los Pueblos Indígenas Originarios campesinos han afrontado obstáculos estructurales que han limitado su participación en los procesos electorales. Este proyecto garantiza que las organizaciones puedan involucrarse directamente en elecciones a nivel nacional y subnacional, siguiendo sus reglas y procesos propios como objetivo fortalecer la democracia intercultural a través de la modificación del marco legal electoral.

El proyecto de ley promueve la incorporación e inclusión de las entidades indígenas en procedimientos electorales a nivel nacional y subnacional, reforzando el modelo de democracia intercultural. Este modelo promueve la democracia participativa y representativa en conjunto con la democracia comunitaria, conforme a los principios establecidos en la CPE. Adicionalmente, promueve una mayor participación de actores políticos de origen indígena, reduciendo la dependencia de los partidos convencionales y garantizando una representación inclusiva de las comunidades indígenas que aporten de forma justa al progreso de Bolivia.

Esta iniciativa fortalece los derechos de las comunidades indígenas conforme a normativas internacionales, tales como el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas acerca de los Derechos de las Pueblos Indígenas. Igualmente, incluye criterios de equidad de género en la solicitud de candidaturas, asegurando una representación balanceada en todos los estratos de gobierno.

La incorporación de las NPIOC en el contexto político no solo cumple con un deber constitucional, sino que es fundamental para edificar un sistema político equitativo, representativo e inclusivo. Esta propuesta legislativa satisface las necesidades históricas de las entidades indígenas y reconoce su rol fundamental en la formación del Estado Plurinacional.

Reafirmamos nuestro compromiso con los principios de igualdad, inclusión y autodeterminación. Al garantizar el registro y la participación política de las NPIOC bajo sus





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

propios sistemas normativos, se avanza hacia una democracia plurinacional real, en la que todos los sectores y culturas contribuyan de manera equitativa al desarrollo de Bolivia.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Justificación

En el periodo pre colonial republicano:

Las naciones y pueblos indígenas originario, campesinos en el marco de la preexistencia colonial ejercían sus sistema de gobierno propio en los diferentes contextos territoriales, basado en sus principios y valores así como las normas procedimientos propios no escriturados conocidos como (costumbres), estructura constituido en la parte andina, desde el shapi (familia), comunidad, ayllu, marka, suyu, tawantisyuyu, abya yala, en la parte de las tierras de la Amazonía estas estructuras tenían un sistema adaptativos y funcionales a sus entorno distinguiéndose hasta hoy lo que es la tenta, caciques, capitanías y otros que fueron adecuándose a las realidades de la colonización imperante.

Sin embargo, con la interrupción de la Colonización estos sistemas de gobierno han sido, proscritos, sobre puestos los sistemas de gobierno local adaptando a las necesidades del imperio reinante.

En el Período Colonial Republicano:

Los derechos políticos de los pueblos indígena originarios, no solo han sido desconocidos y proscritos sino han sido impuestos un nuevo sistema de gobierno colonial del imperio reinante no solo en España sino en todo Europa, desde los virreinos, capitanías generales, Audiencias, Gobernaciones, corregimientos, cabildos ayuntamientos, encomiendas y otros.

En este periodo los pueblos indígenas son considerados simplemente especies de servicio, sin derecho a una participación política, que no tienen ninguna capacidad de autogobernarse y menos participar en ninguna de estas instancias de gobierno.

Durante el periodo Republicano de Bolivia, los pueblos indígenas han enfrentado una exclusión significativa en términos de participación política. Desde la independencia en 1825 hasta bien entrado el siglo XX, las políticas del Estado boliviano estuvieron orientadas principalmente a los intereses de las élites criollas y mestizas, mientras que los pueblos indígenas fueron marginados de los procesos políticos y sociales.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La exclusión de los pueblos originarios en la Constitución Política del año 1826, a los pueblos indígenas es taxativo en el art. 14 que señalaba:

Para ser ciudadano, es necesario:

1° Ser boliviano;

2° Ser casado, o mayor de veintiún años;

3° Saber leer y escribir; bien que esta calidad solo se escogerá desde el año de mil ochocientos treinta y seis;

4° Tener algún empleo o industria, o profesar alguna ciencia o arte, sin sujeción á otro en clase de sirviente doméstico.

Las leyes republicanas, como el Código Civil de 1880, consideraban a los indígenas como menores de edad, incapaces de ejercer ciertos derechos, incluidos los políticos. Además, la estructura política, económica y social estaba diseñada de manera que los pueblos indígenas quedaran al margen, con limitadas oportunidades para influir en la toma de decisiones que los afectaban.

Fue solo a partir de la Revolución Nacional de 1952, con la implementación de la reforma agraria y otros cambios significativos, que comenzó a haber un cambio en la situación de los pueblos indígenas, pero el acceso a la participación política plena siguió siendo un desafío durante décadas.

Estado Plurinacional:

No fue sino hasta finales del siglo XX y principios del XXI (2009), con la promulgación de la nueva Constitución Política del Estado, que los pueblos indígenas comenzaron a tener una mayor representación política a nivel nacional. Entre los derechos más importantes de la Constitución es el nuevo modelo de Estado Plurinacional fundada en el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, bajo este nuevo modelo la carta fundamental en su art.2, reconoce su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

Falta de representación política efectiva.

En algunos países, aunque se reconozca el derecho a la participación, la representación política de los pueblos indígenas sigue siendo insuficiente, y muchas veces las políticas públicas que se implementan no abordan sus necesidades o intereses específicos.

En Bolivia el limitante mayor fue en el desarrollo normativo de la Constitución Política, cuando nuevamente, desconociendo los mandatos constitucionales reconocidos en la Constitución la participación política de los pueblos indígenas es reducido a simples minorías siendo estas como la Ley 026 Ley del Régimen Electoral, Ley 1096 del Régimen Electoral, por lo cual se presenta la necesidad de la Modificación de las Normas infra constitucionales, debido a que existen vulneraciones latentes a la participación de los pueblos indígenas relacionadas con los derechos a la autodeterminación, a la participación política efectiva, a la consentimiento libre y otros.

 **Toribia Cero Qulpe**
SEGUNDA VICEPRESIDENTA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Marco Normativo

DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO YATAMA VS. NICARAGUA

SENTENCIA DE 23 DE JUNIO DE 2005

(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) Caso Yatama Vs. Nicaragua (Sentencia de 23 de junio de 2005),

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso similar de una demanda de derechos Políticos, Protección Judicial y Garantías Judiciales, presentada por la Comisión en la introducción de la causa en los párrafos 2 y 3 señaló lo siguiente:

“2. La Comisión presentó la demanda con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 8 (Garantías Judiciales), 23 (Derechos Políticos) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, todos ellos en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de dicho tratado, en perjuicio de los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales presentados por el partido político regional indígena Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (en adelante "YATAMA"). Según lo alegado por la Comisión, dichas personas fueron excluidas de participar en las elecciones municipales realizadas el 5 de noviembre de 2000 en las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y del Atlántico Sur (en adelante "la RAAN" y "la RAAS"), como consecuencia de la resolución emitida el 15 de agosto de 2000 por el Consejo Supremo Electoral. En la demanda se indicó que las presuntas víctimas presentaron diversos recursos contra dicha resolución y, finalmente, el 25 de octubre de 2000 la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua declaró improcedente un recurso de amparo interpuesto por éstos. La Comisión señaló que el Estado no previó un recurso que hubiese permitido amparar el derecho de dichos candidatos de participar y ser elegidos en las elecciones municipales de 5 de noviembre de 2000, como tampoco adoptó medidas legislativas o de otro carácter que fuesen necesarias para hacer efectivos tales derechos, especialmente no previó "normas en la ley electoral, en orden a facilitar la participación política de las organizaciones indígenas en los procesos electorales de la Región Autónoma de la Costa Atlántica de Nicaragua, de acuerdo al derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de los pueblos indígenas que la habitan".

3. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención, ordenara al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda. Por último, solicitó al Tribunal que ordenara al Estado el pago de las costas y gastos generados en la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante los órganos del Sistema Interamericano."

Posterior a todo el procedimiento seguido, después de 2 años de haber sometido el Caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos Declaró los siguiente:

"2. El Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, en los términos de los párrafos 147 a 164 de la presente Sentencia. Disiente el Juez ad hoc Montiel Argüello. 3. El Estado violó el derecho a la





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

protección judicial consagrado en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, en los términos de los párrafos 165 a 176 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez ad hoc Montiel Argüello.

4. El Estado violó los derechos políticos y el derecho a la igualdad ante la ley consagrados en los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000, en los términos de los párrafos 201 a 229 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez ad hoc Montiel Argüello.

5. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación, en los términos del párrafo 260 de la misma.

Disiente el Juez ad hoc Montiel Argüello.

La Sentencia Caso Yatama vs. Nicaragua, marca un hito en la jurisprudencia internacional sobre los derechos Políticos que violó el Estado de Nicaragua a una representación indígena (YATAMA) que fue impedido participar en las elecciones municipales realizadas el 5 de noviembre de 2000 en las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y del Atlántico Sur.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo 2.

Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

Artículo 3.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano

Artículo 11.

II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:

1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley.
2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley.
3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley.

Artículo 13.

I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos protegerlos y respetarlos.

Artículo 26.

II. El derecho a la participación comprende:

1. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley.
2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.
3. Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral,





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

siempre y cuando el acto electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, secreto, libre y obligatorio.

4. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.
5. La fiscalización de los actos de la función pública.

Artículo 30.

I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos.

14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.

15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respeta y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.

18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.

Artículo 146

VII. Las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, se regirán por el principio de densidad poblacional en cada departamento. No deberán trascender los límites departamentales. Se establecerán solamente en el área rural, y en aquellos departamentos en los que estos pueblos y naciones indígena originario campesinos constituyan una minoría poblacional. El Órgano Electoral determinará las





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

circunscripciones especiales. Estas circunscripciones forman parte del número total de diputados.

Artículo 147.

- I. En la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres.
- II. En la elección de asambleístas se garantizará la participación proporcional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- III. La ley determinará las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, donde no deberán ser considerados como criterios condicionales la densidad poblacional, ni la continuidad geográfica.

Artículo 209.

Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.

Artículo 210.

- I. La organización y funcionamiento de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos deberán ser democráticos.
- II. La elección interna de las dirigentes y los dirigentes y de las candidatas y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Órgano Electoral Plurinacional, que garantizar la igual participación de hombres y mujeres.
- III. Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus candidatas o candidatos de acuerdo con sus normas propias de democracia comunitaria.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 211.

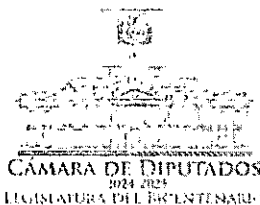
- I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus formas propias de elección.
- II. El Órgano Electoral supervisará que en la elección de autoridades, representantes y candidatas y candidatos de los pueblos y naciones indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios, se dé estricto cumplimiento a la normativa de esos pueblos y naciones.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0064/2021-S2

Sucre, 20 de abril de 2021

Los accionantes por sí y a través de su abogado, reiteraron el contenido de su acción popular y ampliándolo señalaron que: 1) La Jach'a Nación Pakajaq'i Milenaria se encuentra en un proceso de reconstitución, estando presente en un territorio amplio, con personas y estructura organizativa completa, en las provincias "...Pacajes, Aroma, Inquisivi, Camacho, Villarroel, Loayza, (...) el Ayullu Llutumurillo, Marka Collana, Tacna[,] Moquewa, hasta Arica e Iquique..." (sic);

2) Se les impuso un sistema político ajeno a sus normas y procedimientos propios que los somete a estructuras partidarias, sin que puedan acceder al derecho a la representación y participación directa en las entidades subnacionales y nacionales; el cual, no pueden ejercitarlo conforme a lo previsto por los arts. 11.II.3, 26.II.3 y 147.II de la CPE; toda vez que, el criterio de minoría poblacional previsto en la Ley del Régimen Electoral les coloca en situación de desfavorabilidad, al establecer que solamente los pueblos Indígena Originario Campesinos (IOC) con esa inferioridad pueden tener la mencionada participación directa que ahora reclaman; si bien, los pueblos Afroboliviano, Mosestén, Leco, Kallawayá, Tacana y Araona, del departamento de La Paz, tienen esa condición, el Tribunal Supremo "de Justicia" -lo correcto es Electoral- no debió estancarse en esta visión; y, 3) Dicha normativa, limitó su participación en las elecciones, respecto a la circunscripción especial del nombrado





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

departamento; y, no necesariamente debieron ser considerados tales pueblos minoritarios para la merituada participación directa.

LEY N° 26, LEY DEL RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 1.

La presente Ley regula el Régimen Electoral para el ejercicio de la Democracia Intercultural, basada en la complementariedad de la democracia directa y participativa, la democracia representativa y la democracia comunitaria en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 2.

Los principios, de observancia obligatoria, que rigen el ejercicio de la Democracia Intercultural son:

- a) Soberanía Popular. La voluntad del pueblo soberano se expresa a través del ejercicio de la democracia directa y participativa, la democracia representativa y la democracia comunitaria, para la formación, ejercicio y control del poder público, para deliberar y decidir políticas públicas, controlar la gestión pública, autogobernarse y para revocar autoridades y representantes del Estado Plurinacional. La soberanía popular se ejerce de manera directa y delegada.
- b) Plurinacionalidad. La democracia intercultural boliviana se sustenta en la existencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y de las comunidades interculturales y afrobolivianas que conforman el Estado Plurinacional de Bolivia, con diferentes formas de deliberación democrática, distintos criterios de representación política y el reconocimiento de derechos individuales y colectivos.
- c) Interculturalidad. La democracia intercultural boliviana se sustenta en el reconocimiento, la expresión y la convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos garantizados en la Constitución Política del Estado, conformando una sociedad basada en el respeto y la igualdad entre todas y todos, para vivir bien.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- d) Complementariedad. La democracia intercultural boliviana se fundamenta en la articulación transformadora de la democracia directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa; la democracia representativa, por medio del sufragio universal; y la democracia comunitaria, basada en las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 9. (Democracia Representativa)

La democracia representativa se ejerce mediante la elección de autoridades y representantes, en los diferentes niveles del Estado Plurinacional, según los principios del sufragio universal.

Artículo 42. (Fundamento)

El ejercicio de la Democracia Representativa se fundamenta en los principios de soberanía popular, sufragio universal, igualdad, equivalencia, representación política, pluralismo político y toma de decisiones de la mayoría, respetando a las minorías.

Artículo 47. (Representación Política).

En la democracia representativa, las ciudadanas y los ciudadanos participan en el gobierno y en la toma de decisiones por medio de sus representantes elegidos democráticamente a través de las organizaciones políticas.

Artículo 50. (Circunscripciones Electorales).

Para efecto de la elección de autoridades y representantes a nivel nacional, departamental, regional, municipal y de las autonomías indígena originario campesinas, se establecen las siguientes circunscripciones electorales:

- I. Para la elección de autoridades y representantes nacionales:
- a) Una circunscripción nacional, que incluye los asientos electorales ubicados en el exterior, para Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado Plurinacional.
 - b) Nueve (9) circunscripciones departamentales para Senadoras y Senadores.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) Nueve (9) circunscripciones departamentales para Diputadas y Diputados plurinominales.
- d) Circunscripciones uninominales para diputadas y diputados uninominales, definidas por Ley.
- e) Circunscripciones especiales para diputadas y diputados indígena originario campesinos, definidas por Ley.

Artículo 58. (Elección de Diputados y Diputadas Plurinominales).

- I. Las Diputadas y los Diputados plurinominales se eligen en circunscripciones departamentales, de las listas encabezadas por las candidatas o los candidatos a Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado, mediante el sistema proporcional establecido en esta Ley.
- II. Las listas de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados Plurinominales, titulares y suplentes, serán elaboradas con equivalencia de género, conforme lo establecido en el artículo 11 de la presente Ley. En caso de número impar, se dará preferencia a las mujeres.

Artículo 59. (Asignación de escaños plurinominales).

En cada departamento se asignarán escaños plurinominales, entre las organizaciones políticas que alcancen al menos el tres por ciento (3%) de los votos válidos emitidos a nivel nacional, a través del sistema proporcional, de la siguiente manera:

- a) Los votos acumulativos obtenidos, para Presidenta o Presidente, en cada Departamento, por cada organización política, se dividirán sucesivamente entre divisores naturales: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, etcétera, en forma correlativa, continua y obligada.
- b) Los cocientes obtenidos en las operaciones, se ordenan de mayor a menor, hasta el número de los escaños a cubrir, para establecer el número proporcional de diputados correspondiente a las organizaciones políticas en cada Departamento.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) Del total de escaños que corresponda a una organización política, se restarán los obtenidos en circunscripciones uninominales, los escaños restantes serán adjudicados a la lista de candidatas y candidatos plurinominales, hasta alcanzar el número proporcional que le corresponda.
- d) Si el número de diputados elegidos en circunscripciones uninominales fuera mayor al que le corresponda proporcionalmente a una determinada organización política, la diferencia será cubierta restando escaños plurinominales a las organizaciones políticas que tengan los cocientes más bajos de votación en la distribución por divisores en estricto orden ascendente del menor al mayor.

Artículo 61. (Elección de Diputadas o Diputados en circunscripciones especiales).

- I. Se establecen siete (7) Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas en el territorio nacional, de acuerdo a la distribución definida en el Artículo 57 de la presente Ley.
- II. Las Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas, no trascenderán los límites departamentales y solo podrán abarcar áreas rurales. El Tribunal Supremo Electoral determinará estas circunscripciones con base en la información del último Censo Nacional, información actualizada sobre Radios Urbanos y los datos oficiales del INRA sobre Tierras Comunitarias de Origen (TCO) Tituladas o Territorios Indígena Originario Campesino (TIOC) y otra información oficial, a propuesta de los Tribunales Electorales Departamentales. No se tomará en cuenta la media poblacional de las circunscripciones uninominales.
- III. Las Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas podrán estar conformadas por Territorios Indígena Originario Campesinos (TIOC), comunidades indígena originario campesinas, municipios con presencia de pueblos indígena originario campesinos y asientos electorales; pertenecerán a naciones o pueblos que constituyan minorías poblacionales dentro del respectivo Departamento; podrán abarcar a más de una nación o pueblo y no será necesario que tengan continuidad geográfica.
- IV. La determinación de los asientos electorales que conforman las Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas se efectuará en consulta y coordinación con





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

las organizaciones indígena originario campesinas, en el marco de los parágrafos precedentes.

- V. En cada Circunscripción Especial Indígena Originario Campesina se elegirán un representante titular y suplente, por simple mayoría de votos válidos, en las condiciones que fija la Constitución Política del Estado y la presente Ley. En caso de empate, se dará lugar a segunda vuelta electoral entre las candidatas o candidatos empatados, se efectuará con el mismo padrón electoral y nuevos jurados de mesa de sufragio, en el plazo de veintiocho (28) días después de la primera votación.
- VI. La postulación de candidatas y candidatos a las Circunscripciones Especiales Indígenas Originarias Campesinas se efectuará a través de las organizaciones de naciones o pueblos indígena originario campesinos o las organizaciones políticas, debidamente registradas ante el Órgano Electoral Plurinacional.

LEY N° 1096, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Artículo 2°.- (Ámbito de aplicación)

La presente Ley es aplicable a todas las organizaciones políticas reconocidas por el Órgano Electoral Plurinacional en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia

Artículo 4°.- (Organización política)

Las organizaciones políticas son entidades de derecho público, sin fines de lucro, reconocidas por el Órgano Electoral Plurinacional, constituidas libremente para concurrir a la acción política y, en procesos electorales, a la formación y ejercicio del poder público por delegación de la soberanía popular mediante sus representantes; y acompañar las decisiones colectivas y la deliberación pública, de conformidad con la Ley N° 026 del Régimen Electoral, y la presente Ley.

Artículo 5°.- (Tipos de organizaciones políticas)

Las organizaciones políticas pueden constituirse bajo los siguientes tipos:



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) Partidos políticos. Son organizaciones políticas de alcance nacional, con estructura y carácter permanente, constituidas de forma voluntaria por militantes con base en un Estatuto Orgánico, una Declaración de Principios y una Plataforma Programática; cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ley para su reconocimiento.
- b) Agrupaciones ciudadanas. Son organizaciones políticas de alcance departamental o municipal, con estructura y carácter permanente, constituidas de forma voluntaria por militantes con base en un Estatuto Orgánico, una Declaración de Principios y una Plataforma Programática; cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ley para su reconocimiento. En el nivel regional podrán constituirse agrupaciones ciudadanas en el marco de la vigencia de una autonomía regional.
- c) Organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Son organizaciones que posibilitan la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en elecciones subnacionales. Su organización y funcionamiento obedece a normas y procedimientos propios. A fin de postular candidaturas en procesos electorales, deben cumplir los requisitos de registro establecidos en la presente Ley.

Artículo 6°.- (Sistema de organizaciones políticas)

Es el conjunto de organizaciones políticas reconocidas por el Órgano Electoral Plurinacional, constituidas para representar la voluntad popular y disputar democráticamente el ejercicio y administración del poder público.

Artículo 9°.- (Democracia representativa)

- I. En el ejercicio de la democracia representativa, los partidos políticos, las agrupaciones ciudadanas y las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos concurren, según su alcance, mediante sufragio universal, en la elección de autoridades y representantes en los diferentes niveles del Estado Plurinacional de Bolivia.
- II. Las organizaciones políticas, de acuerdo a su alcance, podrán postular candidatas y candidatos para la presidencia y vicepresidencia del Estado Plurinacional, senadurías y diputaciones, gobernaciones, asambleístas departamentales, asambleístas regionales, alcaldías y concejalías municipales, ejecutivos regionales, constituyentes, representantes



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

electos ante organismos supranacionales y otras autoridades y representantes definidos por Ley, estatutos autonómicos o cartas orgánicas. Para la elección de altas autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, y para la selección directa de asambleístas y concejales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, se cumplirá la normativa aplicable vigente.

III. Los procesos electorales de organizaciones de la sociedad civil, cooperativas de servicios público y universidades, se realizan sin la participación directa de organizaciones políticas.

Artículo 10°.- (Democracia directa y participativa)

- I. En el ejercicio de la democracia directa y participativa, el pueblo soberano decide, a través de la participación ciudadana y de manera directa, sobre políticas públicas y decisiones colectivas, la iniciativa popular, el control social sobre la gestión pública y la deliberación democrática, según mecanismos de participación ciudadana y de consulta popular.
- II. Las organizaciones políticas intervienen en referendos y revocatorias de mandato, de acuerdo a la normativa electoral vigente.

Artículo 11°.- (Democracia comunitaria)

- I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercen sus derechos colectivos, el autogobierno, la deliberación, la libre determinación, la representación, según normas, procedimientos, sistemas y saberes propios.
- II. En las autonomías indígena originaria campesinas, la selección y elección de autoridades será directa, de conformidad a sus estatutos autonómicos y según normas y procedimientos propios.
- III. Se respetará la selección y elección directa de asambleístas y concejales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, para la constitución de órganos deliberativos de acuerdo a la normativa vigente.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

IV. La sustitución de representantes designados directamente por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, se realizará de conformidad a sus estatutos y/o normas y procedimientos propios.

Artículo 15°.- (Requisitos para el registro electoral de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos)

Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, deberán solicitar su registro para participar en procesos electorales de alcance subnacional ante el Órgano Electoral Plurinacional, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Nombre, sigla, símbolo y colores específicos que identifiquen a la organización y con los que obtuvieron su personalidad jurídica, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios expresados en actas, estatutos o documentos reconocidos por la propia organización.
- b) Personalidad Jurídica de la organización de la nación y pueblo indígena originaria campesina otorgada por la instancia estatal correspondiente.
- c) Estatuto Orgánico o Acta Constitutiva que consigne su naturaleza como organización de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- d) Acta o instrumento que acredite la decisión orgánica de participar en elecciones y las condiciones de su participación, asumidos mediante normas y procedimientos propios.
- e) Propuesta programática para la elección en la que participa.

Artículo 16°.- (Procedimientos comunitarios de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos para participación en procesos electorales)

- I. Cada organización de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, definirá las condiciones para su participación en procesos electorales, la nominación y/o selección de sus candidaturas, delegaciones y representantes, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. Las condiciones para su participación, establecidas mediante sus normas y procedimientos propios, respetarán los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado y los principios de la presente Ley.

Artículo 35°.- (Derechos y deberes de los miembros de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos)

Los miembros que constituyen las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, tienen los derechos y deberes políticos reconocidos en la Constitución Política del Estado y la Ley, en el marco de sus sistemas, instituciones, saberes, normas y procedimientos propios en el ejercicio de la democracia comunitaria.

Artículo 39°.- (Pertinencia del escaño)

Todo espacio de representación electivo en los órganos deliberativos de los diferentes niveles del Estado Plurinacional de Bolivia, exceptuando a las autonomías indígena originaria campesinas, corresponde a la organización política que lo ganó en elecciones, sola o en alianza, durante el periodo de mandato establecido, a excepción de los correspondientes a naciones y pueblos indígena originario campesinos elegidos de forma directa.

Artículo 49°.- (Alcance de la alianza)

- I. Los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y organizaciones de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, con personalidad jurídica y registro vigentes, podrán aliarse con fines electorales o de acción política. En el caso de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la alianza procederá únicamente en los niveles subnacionales, determinación que corresponde a su máxima instancia de decisión.
- II. Para la elección de autoridades y representantes en elecciones nacionales, las alianzas podrán realizarse entre partidos políticos y agrupaciones ciudadanas, siempre que alguno de éstos sea un partido político de alcance nacional; o podrá ser conformada por al menos nueve (9) agrupaciones ciudadanas de alcance departamental, una por cada departamento del país.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- III. Para la elección de autoridades y representantes de los niveles departamentales, regionales y/o municipales del Estado, las alianzas podrán realizarse entre organizaciones políticas de cualquier tipo, siempre que alguna de las organizaciones que conforman la alianza, tenga el alcance correspondiente al ámbito de la elección.
- IV. Cada organización política que conforme una alianza conservará su personalidad jurídica propia y su registro, así como su identidad, militancia, documentos constitutivos y patrimonio.
- V. Las alianzas en las que formen parte organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, respetarán las normas y procedimientos propios de éstas para su decisión orgánica de aliarse y en la designación de candidaturas; de igual forma, integrarán la instancia máxima de toma de decisiones de la alianza.
- VI. La alianza tendrá la duración máxima de un proceso electoral y el tiempo de gestión de las autoridades electas en el mismo.
- VII. Los procesos de alianzas a los que hace referencia este Artículo, podrán ser acompañados por el Órgano Electoral Plurinacional a través de la instancia correspondiente.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PL-409/24

Proyecto de Ley

La Asamblea Legislativa Plurinacional:

LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY N° 1096, DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2018 Y LA LEY N° 026, DEL RÉGIMEN ELECTORAL DE 10 DE JUNIO DE 2010

DECRETA:

Artículo 1.- (Objeto).

La Presente Ley tiene por objeto modificar la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, de 1 de septiembre de 2018 y la Ley N° 026, del Régimen Electoral de 10 de junio de 2010, con la finalidad de establecer el registro y participación de las organizaciones de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, y agrupaciones ciudadanas, en elecciones generales y subnacionales.

Artículo 2°.- (Modificaciones)

I. Se modifica el Artículo 5 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, de 1 de septiembre de 2018, con la siguiente redacción:

“Artículo 5. (TIPOS DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS) Las organizaciones políticas pueden constituirse bajo los siguientes tipos:

- c. Organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Son organizaciones que posibilitan la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en elecciones nacionales y subnacionales. Su organización y funcionamiento obedece a normas y procedimientos propios.

II. Se modifica el párrafo II. Artículo 9 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, de 1 de septiembre de 2018, con la siguiente redacción:



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

“Artículo 9º.- (Democracia representativa)

II. Las organizaciones políticas, de acuerdo a su alcance, podrán postular candidatas y candidatos para la presidencia y vicepresidencia del Estado Plurinacional, senadurías y diputaciones, gobernaciones, asambleístas departamentales, asambleístas regionales, alcaldías y concejalías municipales, ejecutivos regionales, constituyentes, representantes electos ante organismos supranacionales y otras autoridades y representantes definidos por Ley, estatutos autonómicos o cartas orgánicas.

III. Se modifica el párrafo III del Artículo 11 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, de 1 de septiembre de 2018, con la siguiente redacción:

“Artículo 11º.- (Democracia comunitaria)

III. Se respetará la selección y elección directa de diputados, asambleístas y concejales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, para la constitución de órganos deliberativos de acuerdo a la normativa vigente.

IV. Se modifica el Artículo 15 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, de 1 de septiembre de 2018, con la siguiente redacción:

“Artículo 15. (REQUISITOS PARA EL REGISTRO ELECTORAL DE LAS ORGANIZACIONES DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS). Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, deberán solicitar su registro para participar en procesos electorales de alcance nacional y subnacional ante el Órgano Electoral Plurinacional, cumpliendo los siguientes requisitos:”

V. Se modifica el párrafo II del Artículo 32 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, de 1 de septiembre de 2018, con la siguiente redacción:

“Artículo 32º.- (Derechos de las organizaciones políticas)

II. Además de los reconocidos en el párrafo anterior, las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, tienen derecho a organizarse y ejercer sus derechos colectivos y políticos de acuerdo a sus instituciones, saberes, autoridades, lenguas, normas y procedimientos propios.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VI. Se modifica los parágrafos I y V del Artículo 49 de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, de 1 de septiembre de 2018, con la siguiente redacción:

“Artículo 49°.- (Alcance de la alianza)

- I. Los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y organizaciones de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, con personalidad jurídica y registro vigentes, podrán aliarse con fines electorales o de acción política.
- II. Para la elección de autoridades y representantes en elecciones nacionales, las alianzas podrán realizarse entre partidos políticos y agrupaciones ciudadanas, siempre que alguno de éstos sea un partido político de alcance nacional; o podrá ser conformada por al menos nueve (9) agrupaciones ciudadanas de alcance departamental, una por cada departamento del país.
- III. Para la elección de autoridades y representantes de los niveles departamentales, regionales y/o municipales del Estado, las alianzas podrán realizarse entre organizaciones políticas de cualquier tipo, siempre que alguna de las organizaciones que conforman la alianza, tenga el alcance correspondiente al ámbito de la elección.
- IV. Cada organización política que conforme una alianza conservará su personalidad jurídica propia y su registro, así como su identidad, militancia, documentos constitutivos y patrimonio.
- V. Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, podrán aliarse únicamente con otras organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, debiendo respetar las normas y procedimientos propios de éstas para su decisión orgánica de aliarse y en la designación de candidaturas.
- VI. La alianza tendrá la duración máxima de un proceso electoral y el tiempo de gestión de las autoridades electas en el mismo.
- VII. Los procesos de alianzas a los que hace referencia este Artículo, podrán ser acompañados por el Órgano Electoral Plurinacional a través de la instancia correspondiente.”





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VI. Se modifica el párrafo VI del Artículo 61 de la Ley N° 26 del Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 61. (ELECCIÓN DE DIPUTADAS O DIPUTADOS EN CIRCUNSCRIPCIONES ESPECIALES).

VI. La postulación de candidatas y candidatos a las Circunscripciones Especiales Indígenas Originarias Campesinas se efectuará a través de las organizaciones de naciones o pueblos indígena originario campesinos.

VII. Se modifica el Artículo 62 de la Ley N° 26 del Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 62. (FORMA DE ELECCIÓN). Los representantes del Estado Plurinacional de Bolivia para cargos electivos ante organismos supranacionales serán elegidos mediante sufragio universal, en circunscripción nacional única, por simple mayoría de votos válidos emitidos.

Para la elección se aplicarán los criterios establecidos por el o los tratados internacionales que correspondan. En todos los casos, las representaciones deberán respetar la equivalencia de género.

VIII. Se modifica el Artículo 106 de la Ley N° 26 del Régimen Electoral, de 30 de junio de 2010, con la siguiente redacción:

ARTÍCULO 106. (POSTULACIÓN DE CANDIDATOS). Todas las candidaturas a cargos de gobierno y de representación política serán presentadas por organizaciones políticas con personalidad jurídica vigente otorgada por el Órgano Electoral Plurinacional.

Disposiciones finales

Única.- El Órgano Electoral Plurinacional, reglamentará las disposiciones de la presente Ley en un plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir de su publicación..

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.


Tonibia Lero Quispe
SEGUNDA VICEPRESIDENTA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

29